

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 1953-18

Bogotá, D.C. 21 DE JULIO DEL 2020

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No1953-18 DE KAREN JHOANA SOUZA RIOS CONTRA ANDRES FELIPE BENAVIDES BELLO.

RADICACIÓN: 1172-2019

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No 1953-18, proferida el 12 de Diciembre de 2019, por la Comisaria Diecinueve de Familia - Bolívar I, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- La comisaria séptima de familia – bosa I, a folio 18 admitió y avoco de la solicitud de medida de protección, seguidamente remitió a la comisaria de ciudad bolívar I, por corresponder el conocimiento del asunto por jurisdicción territorial, por ultimo adopto **medida de protección provisional** a favor de KAREN JHOANA SOUZA RIOS.
- El día 13 de Diciembre del año 2018 la Comisaria Diecinueve de Familia, mediante auto obrante a folio 03 continuo con las medidas provisionales tomadas por la comisaria de familia bosa I, a favor de la señora KAREN JHOANA SOUZA RIOS, convoco a las partes con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el Art 12 de la ley 294 de 1996 modificada por el art 7 de la ley 575 de 2000. Auto que fue debidamente notificado a las partes, según constancias que obrantes a folios 22 y 23.
- El día 30 de Marzo del año 2019 (f. 25 a 28), la comisaria se constituyó en audiencia prevista en el art. 7 de la ley 575 del 2000, a la cual se hicieron presentes la señora KAREN JHOANA SOUZA RIOS, y el señor ANDRES FELIPE BENAVIDES BELLO. Oídas

las versiones de ambas partes y teniendo en cuenta que el accionado acepto los cargos, la comisaria de familia, impuso **medida de protección definitiva** a favor de KAREN JHOANA SOUZA RIOS y le ordenaron al agresor que se abstuviera de realizar cualquier conducta de violencia en contra de la accionante.

- A folios 39 y ss. del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora KAREN JHOANA SOUZA RIOS puso en conocimiento de la Comisaria, un primer incidente de incumplimiento esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado. En auto de 28 de Noviembre de 2019 (fl.44), la Comisaria de Familia, admite conocimiento del incidente señalando fecha de audiencia, auto que se le notifico de manera personal a la accionante, según constancia obrante a folio 46, si bien se encuentra dentro del expediente notificación al accionado a folio 47, el mismo no fue suscrito por el notificador
- El día 12 de Diciembre de 2019 (1.57 a 59) se realizó audiencia a la que asistieron las partes interesadas, luego de recibidos los cargos y descargos, oportunidad en la que el accionado acepto los hechos endilgados en su contra, la Comisaria de Familia estableció que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar al señor ANDRES FELIPE BENAVIDES BELLO con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales a cada uno, los cuales son convertibles en arresto, habiéndose hecho la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la Familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado e

una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*. Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar la cohesión que se puede generar del afecto, respeto y unidad, con el interés de proteger la unidad familiar, condiciones éstas que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2° de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Se encuentra en el plenario los cargos rendidos por la accionante KAREN JHOANA SOUZA RIOS *"esto se originó por no contestarle el teléfono y llegara a la casa de mi mama hacer escándalo y a decirme groserías como, malparida, hijueputa, me dijo gonorrea"*.

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado ANDRES FELIPE BENAVIDES BELLO en los que dijo: *"... si señora los hechos si pasaron si es verdad yo ese día por negligencia de la señora marque muchas veces a su celular y no me contesto entonces después de 20.000 llamadas me contesto de manera alterna y yo le respondí con groserías y le dije a quien hijueputa tengo que pedirle razón de mi hijo ella me desafío a que llegara a la casa de la mama yo fui y empezó a decirme que bajaba y no era verdad hasta que me puse de mal genio y la trate mal con malas palabras como gonorrea y otras palabras groseras..."*

Toda vez que el incidentado el señor ANDRES FELIPE BENAVIDES BELLO en sus descargos rendidos ante la comisaria confiesa los hechos a él endilgados, resulta oportuno traer a colación el pronunciamiento de la sentencia de la Corte Constitucional C-599/2009, VLADIMIRO NARANJO MESA, así como en reiterados pronunciamientos acerca de la confesión.

"La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción"

que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta, como medio de prueba no implica por sí misma una autoincriminación en procesos civiles, laborales y administrativos. De la misma manera, ese medio de prueba es admisible en el proceso penal, pero en todo caso, en ninguna clase de procesos puede ser obligada la persona a la aceptación de un hecho delictuoso, que es en lo que consiste la autoincriminación, que la Constitución repudia"

El objetivo de este medio de prueba (confesión) es obtener la versión sobre los hechos relacionados en el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los mismos y le permite llevarlo al convencimiento respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso.

Es preciso anotar que los actos de violencia se presentan en dos formas, la primera de ella es mediante el maltrato físico, "cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento, entre otros produciendo lesiones temporales o definitivas" y la segunda es mediante maltrato psicológico con "actitudes de desprecio control burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes sin consultar a la familia". (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora KAREN JHOANA SOUZA RIOS, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaria Octava de Familia - Kennedy de esta ciudad, contra ANDRES FELIPE BENAVIDES BELLO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor ANDRES FELIPE BENAVIDES BELLO, identificado con C.C.1.012.381.635 de Bogotá, mediante resolución proferida el 12 de Diciembre de 2019, por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 1953-19 instaurada por la señora KAREN JHOANA SOUZA RIOS, por las

razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por el medio más expedito y eficaz notifíquese la presente decisión a las partes y a la Comisaria de Familia de Bogotá correspondiente. Por secretaria procédase de conformidad dejando las constancias de ley.

En caso de no contarse con las direcciones de las partes la notificación se deberá realizarse por la Comisaria respectiva.

TERCERO: Una vez se permita al ingreso a los Despachos judiciales se procederá devolver el proceso a la autoridad de origen.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº.53

HOY: 22 – JULIO - 2020
LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Secretaria